



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DEBORA AIDE TAMAYO LANDERO contra NUEVA E.P.S.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20220041700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud.

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el accionante que cuenta con 23 años de edad y que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S, alegó que padece de “FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA”, por lo cual el médico tratante le ordeno los procedimientos médicos de “CIRUGIA DE REDUCCION ABIERTA DE EPÍFIS DE LA TIBIA Y PERONE CON FIJACION, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCCION DE LIGAMENTOS”; pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los procedimientos prescritos y necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud a la accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar los procedimientos médicos antes descritos por el médico tratante.

1.2. Trámite de instancia.

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 05 de septiembre de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada.

Nueva E.P.S.

Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita la afiliada, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Subtemas a tratar.

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 ***“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”***

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. ***“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”*** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia del documento de identidad, copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica (folio 4 a 10 del anexo 3 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 23 años de edad, y padece de “FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA”, por lo cual el médico tratante le ordeno “CIRUGIA DE REDUCCION ABIERTA DE EPÍFIS DE LA TIBIA Y PERONE CON FIJACION, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCCION DE LIGAMENTOS”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la accionante, efectivamente se encuentra afiliada a la Nueva EPS y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que la paciente ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los procedimiento médicos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestra las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra, necesita de los procedimientos médicos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían los procedimientos médicos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que sí están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los procedimientos médicos se hubiesen practicado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar los procedimientos médicos denominados “CIRUGIA DE REDUCCION ABIERTA DE EPÍFIS DE LA TIBIA Y PERONE CON FIJACION, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCCION DE LIGAMENTOS”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por DEBORA AIDE TAMAYO LANDERO, identificada con C.C. 1.152.225.824, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar los procedimientos médicos denominados “CIRUGIA DE REDUCCION ABIERTA DE EPÍFIS DE LA TIBIA Y PERONE CON FIJACION, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCCION DE LIGAMENTOS”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84448a79ebb4514625275c5be5612f69cef5554a955315d6d6a1d7b2f2a78b56**

Documento generado en 09/09/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>